

///Carlos de Bariloche, 25 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: **S.A.O. C/ P.C.M. S/ DIVORCIO.-BA-02898-F-2025.-**

CONSIDERANDO: Se presenta el Sr. S.A.O. con el patrocinio letrado de la Dra. M.L.M., a fin de interponer formal demanda de divorcio por decisión unilateral contra la Sra. P.C.M.-

Refiere que contrajeron matrimonio con la Sra. P. el día 20 de diciembre de 2012 en San Martín, Provincia de Buenos Aires, tal como se acredita con la Partida de Matrimonio que se adjunta. Luego se trasladaron a localidad de San Carlos de Bariloche. De dicha unión nacieron sus hijos A., E.A. y J. todos ellos de apellido S. radicados en esta localidad.

También manifiesta que desde 2022 sufrió una discapacidad fruto de una enfermedad laboral por lo que actualmente sus ingresos son limitados, ya que realiza tareas informales.-

En cuanto a las propuestas de convenio regulador arts. 438 y 439 del CCyCN propone que se efectúe por mediación prejudicial, comprometiéndose que para el caso de acuerdo de la demandada pedirá inmediatamente la misma.-

En fecha 19.11.25 se tiene por promovida demanda de divorcio que tramitará conforme lo dispuesto por el art. 435 y ss. del Código Civil y Comercial y art. 126 s.s. y cc. del Código Procesal de Familia. Y de la presentación efectuada, se ordena correr traslado a la contraria, quien debidamente notificada se presenta a estar a derecho en autos con el patrocinio letrado de la Dra. A.R.M., allanándose a la acción incoada y realizando una propuesta de convenio regulador y peticiona se impongan las costas por su orden. De ello, se corre traslado a la contraria por el término de ley. Quien contesta que en cuanto al convenio regulador se tenga por aceptada la modalidad propuesta y las costas que sean por su orden.-

La Sra. P. señala que el acuerdo homologado por el Juzgado de Paz en fecha 15.12.25 se viene cumpliendo correctamente e informa que en fecha 10.02.26 las partes tienen audiencia de mediación prejudicial, momento en el cual procederán a tratar lo referente a los alimentos.-

Lo dispuesto en fecha 23.02.26 ha quedado firme, con lo cual atento lo previsto por el art. 437 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN,

RESUELVO:

I) Decretar el divorcio de los cónyuges Sres. S.A.O., D.N.I.N° 3. y P.C.M., D.N.I.N°

3.; quedando en consecuencia disuelta la comunidad de gananciales (arts. 438, 480 y ccdtes. del CCCN).-

II) Costas por su orden.-

III) Regular los honorarios de la Dra. M.L.M., patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 30 Jus.; Y los de la Dra. A.R.M. en la misma suma. Se deja constancia que se ha regulado dicho monto conforme el criterio de la Cámara de Apelaciones en autos "L.J.D.C.G.D.M.L.S.D.(N.G.(O.C.d.A.)".-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

IV) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

V) Se deja constancia que en este acto se procede a vincular a Caja Forense a los efectos que corresponda.-

VI) Firme que sea la presente y con la conformidad de la Caja Forense, expídase oficio ley 22172 a los fines de la inscripción y testimonio ley 22172 y/o copias certificadas para las partes.-

VII) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC.-